

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA MIXTA**

Bogotá, D. C., cuatro de julio de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA ENTRE EL JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Rad.: No. 2024-00100

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El conflicto negativo se propone con respecto al conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor Rafael Augusto Barros Salazar en contra de la NUEVA EPS para que se proteja su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se le ordene *“me sea generado el medicamento que fue recetado para el INICIO DE TERAPIA CON NINTEDANIB 100MG VO CADA 12 HORAS POR 3 MESES, para un total de medicamentos de (180) ciento ochenta capsulas según indicaciones médicas realizadas por el médico especialista quien dictaminó que era necesario dicho tratamiento para tener una vida digna, EVITANDO MI MUERTE”*.

2. El asunto fue repartido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, inicialmente, avocó conocimiento de la tutela el 25 de junio de 2024 y corrió traslado a la accionada EPS para su defensa; sin embargo, por auto de 26 de junio de esta anualidad, ordenó remitir el trámite a los Juzgados Municipales de la ciudad con fundamento en que *“acorde a las reglas de reparto, y por tratarse LA NUEVA EPS., de una entidad de naturaleza o carácter privado dado que al ser una sociedad de economía*

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA ENTRE EL JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Rad.: No. 2024-00100

mixta con aportes o recursos del Estado en un 49.9 %, y no superiores al 90%, se constituye en una administradora de seguridad social de derecho privado, conforme claramente lo expuso la Corte Constitucional, en los señalados autos”.

3. El trámite fue asignado al Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad que propuso el conflicto de competencia en atención a que i) *“ningún Juez de la República puede rechazar o declararse incompetente para conocer de una acción de tutela con fundamento en las reglas de reparto establecidas recientemente en el citado Decreto 333 de 2021 y menos aún, como ocurre en este asunto, cuando el juzgado que remite la presente actuación constitucional considera, luego de haber avocado el conocimiento del asunto, que por reglas de reparto, un juzgado con categoría municipal debía asumir su trámite”,* ii) *“incluso, desde la perspectiva de reparto que imparte el operador jurídico remitir, se encuentra la imposibilidad de abordar el presente asunto por parte de esta sede judicial, dado que, de manera especial, la Corte Constitucional ha concluido que la Nueva EPS es una entidad de orden nacional por lo que el abordaje de las acciones de tutela, corresponde a los jueces con categoría de circuito, dada justamente la naturaleza jurídica de dicha aseguradora”* y iii) *“en virtud de ese principio de “perpetuatio jurisdictionis”, en manera alguna el Juzgado Primero (1) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá podía, una vez avocó el conocimiento del presente asunto, proceder con posterioridad a su remisión a otra autoridad judicial a efectos de asumir su trámite, amparada en el cumplimiento de las reglas de reparto, pues una vez avocada la acción constitucional debe tramitarla hasta su culminación”.*

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal para conocer del presente asunto tiene como fundamento el artículo inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹ al ser superior jerárquico común de los despachos judiciales involucrados.

2. Para dirimir el conflicto basta con traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia trabado entre autoridades judiciales de categoría municipal y circuito para conocer de una acción de tutela contra la NUEVA EPS con

¹ *“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (...). Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.*

fundamento en lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, como aquí ocurre con los juzgados en discordia:

“6. Este tribunal constitucional reitera que, de conformidad tanto con los artículos 86 y 8 transitorio del título transitorio de la Constitución como los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela**. Por una parte, el factor territorial. En virtud de este son competentes: a) prevención los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (b) donde se produzcan sus efectos. En segundo lugar, el factor subjetivo que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento les fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz. Finalmente, el factor funcional. Este debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela e implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

7. Según la jurisprudencia de esta Corte, **las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 (modificadas por el Decreto 333 de 2021) no constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino pautas de reparto de las acciones de tutela**. Ello implica que el mencionado acto nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia. Esto porque no existe ningún fundamento para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En este sentido, cabe resaltar que dicha normatividad dispone que las reglas de reparto: “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”

8. En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente le será remitido a aquella a quien se le repartió en primer lugar. Lo anterior con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente y sin que medien consideraciones adicionales”

Siguiendo la tesis del constituyente primario-destacada por el Tribunal Constitucional, cualquiera de los Jueces en conflicto sería competente para conocer la solicitud de amparo conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de

1991, pero indudablemente a quien primero se asignó debe continuar su trámite pues, ciertamente una vez avocó conocimiento de la acción de tutela no tenía facultad de desprenderse de su competencia para remitir el asunto a los Jueces con categoría de municipales.

Sin perjuicio de lo ya dicho, se advierte que las providencias citadas como precedente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pronunciamiento de la Corte Constitucional (A1524-2022 y A810-2022) para desligarse de la competencia, se refieren a conflictos de competencia entre jurisdicciones que no corresponde a acciones de tutela.

En sentido contrario, el Alto Tribunal Constitucional, en providencias A083-2009 y A276-2010, resolviendo conflictos de competencia en materia de tutela, precisó que, citando su Sentencia C-953 de 1999 y lo previsto en la Ley 489 de 1998, que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional y por lo mismo, en virtud de las reglas de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*. En todo caso, advirtió en Auto 276-2010, *“al margen de la naturaleza jurídica de la Nueva EPS, es necesario dar aplicación a la regla general contenida en el Auto 124 de 2009, ordenando la remisión del proceso al ... estrado judicial al que por reparto llegó inicialmente la presente demanda, “a prevención” y atendiendo el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” en un asunto que constitucionalmente demanda “procedimiento preferente”, para procurar la “protección inmediata” de derechos fundamentales”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta de Decisión,

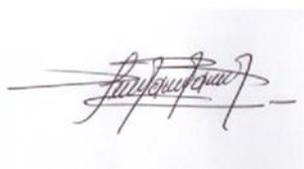
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías ambos de esta ciudad, asignando al primero de ellos el conocimiento de la acción de tutela promovida por Rafael Augusto Barros Salazar en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata las diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para los efectos pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, por la Secretaría General, al Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, enviándole copia de esta providencia. Asimismo, comuníquese al accionante, por el medio más expedito posible lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
